

**CUADERNO DE ANTECEDENTES****EXPEDIENTE:** C.A./393/2022**ACTORA:** MARÍA MAGDALENA VICENTE MAURO, CANDIDATA A PRIMER CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por la ciudadana María Magdalena Vicente Mauro<sup>1</sup>, candidata a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, promovido en contra de la negativa de expedirle copias del expediente de registro de las planillas vino, naranja y dorada, determinación emitida por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral del referido Municipio; así como, la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

**1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente Cuaderno de Antecedentes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Dictamen DESNI-CAT-322/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Actora o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>3</sup>.** Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, emitió el acuerdo referido, mediante el cual aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican sus métodos de elección de sus autoridades municipales, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yaveo, mismo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

**1.3 Emisión de convocatoria.** El veinte de agosto, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Yaveo<sup>5</sup>, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ese Municipio, misma que quedó programada para el treinta de octubre del año curso.

**1.4 Registro de planillas.** En sesión de trabajo de veintitrés de septiembre, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el registro de las planillas, y entre otras cuestiones, determinó que resultaba improcedente la solicitud de la actora, consistente en que se le proporcionara copia del expediente completo de registro de planillas.

**1.5 Presentación del medio impugnativo.** El veintisiete de septiembre, la actora interpuso el medio impugnativo que nos ocupa en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

**1.6 Oficio IEEPCO/DESNI/2521/2022.** Mediante oficio referido, de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, remitió el “escrito de inconformidad” y anexos a este órgano jurisdiccional.

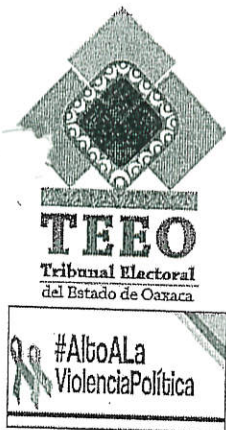
**1.7 Recepción y turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente, asignándole la clave C.A./393/2022; y al día siguiente ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado ponente, para su debida sustanciación.

**1.8 Radicación.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a la

<sup>3</sup> Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: <chromeextension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal Electoral.



autoridades responsables el trámite de publicidad e informe circunstanciado; asimismo puso a consideración de este Pleno el proyecto de acuerdo referente al pronunciamiento de las medidas de protección.

**1.9 Medidas de protección.** Por acuerdo de esa misma fecha, este Pleno emitió medidas de protección a favor de la actora.

**1.10 Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de doce de octubre, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo diversas documentales, así, en aras de garantizar el derecho de audiencia de la actora se le dio vista, corriéndole traslado con copia simple de dichas documentales.

Así también, en dicho acuerdo se tuvo compareciendo a Jesús Francisco Vásquez Ortela, ciudadano del Municipio de Santiago Yaveo, quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, de ahí que, se reservó proveer para que fuera este Pleno quien determine lo conducente.

**1.11 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.12 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del veintisiete de octubre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Así también, el referido juicio procede cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género.

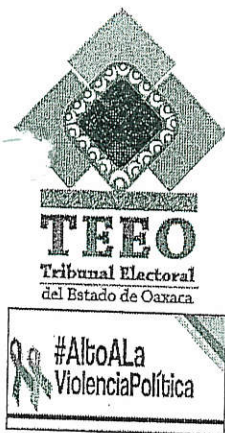
Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el caso, la recurrente alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en el contexto de la organización y desarrollo de un proceso electoral bajo el régimen de sistemas normativos internos que se relaciona con la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, pues aduce que sin fundar ni motivar su decisión el Consejo Municipal Electoral, se negó a proporcionarle copias del expediente de registro de las planillas vino, naranja y dorada, solicitud que realizó al advertir diversas irregularidades de los contendientes de las otras dos planillas.

Aunado a lo anterior, sostiene que las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, al pronunciarse de su solicitud realizaron diversas

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.



manifestaciones hacia su persona, las cuales a su consideración contienen estereotipos de género, y son constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género<sup>9</sup> cometidas en su perjuicio.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que aduce la actora, ya que la misma la hace depender de la conducta atribuida a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral al pronunciarse respecto de su solicitud.

Lo anterior, guarda sustento con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en donde ha determinado que, en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas tachadas como violatorias; al igual que, dicha Sala Superior, ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, pudiéndose delinear, entre otras, las siguientes directrices<sup>11</sup>: a). Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral. b). Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

### 3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, la actora comparece en su carácter de candidata a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, por la Planilla Dorada, a fin de controvertir la negativa del Consejo Municipal Electoral de proporcionarle copia del expediente de registro de las planillas vino, naranja y dorada; así como, por la conducta asumida hacia su persona, por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral lo que, desde su óptica, trastoca sus derechos político-electorales. Situación que

<sup>9</sup> En lo subsecuente, violencia política en razón de género o violencia política de género.

<sup>10</sup> Véase sentencia SUP-REC-164/2020.

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REP-01/2022 Y ACUMULADOS.

acontece en esa Comunidad que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

En consecuencia, pese a que la actora señaló de manera incorrecta la denominación del medio impugnativo que promovió, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos es el medio impugnativo procedente cuando se hagan valer, entre otras cosas, violaciones a sus derechos de votar y ser votado; en los municipios y comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno. Así también, el referido juicio procede cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género.

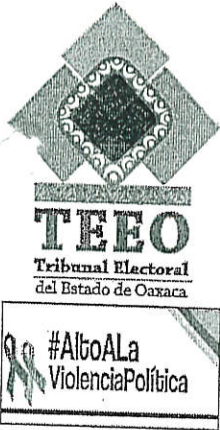
Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> en su jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>13</sup>.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO>.



En consecuencia, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 9, 82, 86, 87, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican el acto que le causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los juicios de la ciudadanía indígena, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de septiembre, en tanto que el acto impugnado tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre. Por tanto, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por la actora en su carácter de candidata a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, por la Planilla Dorada, lo que acredita con la copia del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de veintitrés de septiembre, en que se llevó a cabo el registro de las planillas, por tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que, como se dijo, la actora controvierte la negativa del Consejo Municipal Electoral de expedirle copias del expediente de registro de planillas y la posible comisión de violencia política por razones de género en su contra.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes mediante acuerdo de doce de octubre, el Magistrado instructor reservó proveer al Pleno respecto de la procedencia del escrito de comparecencia de Jesús Francisco Vásquez Ortela, ciudadano indígena mixe del Municipio de Santiago Yaveo, y quien se ostenta con el carácter de candidato registrado ante el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio, escrito del cual se advierte que el compareciente pretende que les sea reconocido el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en que se actúa.

Ahora bien, del análisis del escrito en comento se advierte que el compareciente pretende que se sobresea el medio de impugnación que nos ocupa y se confirme el acuerdo impugnado, al estimar que resulta apegado a derecho.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente reconocerle al compareciente el carácter de tercero interesado, ya que no satisfacen el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por la también candidata a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, en contra del acta de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre, únicamente en lo concerniente a la negativa de expedirle copias del expediente de registro de todas las planillas, y la presunta comisión de acotos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, pueden ser parte en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, los ciudadanos y ciudadanas, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE



ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”,<sup>14</sup> se precisa que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que la intervención de los terceros “no puede variar la integración de la litis”<sup>15</sup> Ello significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.

En otras palabras, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de los terceros interesados los convierte en una especie de coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés radica en que subsista el acto o resolución controvertida, y se encuentran en oposición total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

Ahora bien, del escrito por el que comparecen Jesús Francisco Vásquez Ortela, quien se ostenta con el carácter de candidato registrado ante el Consejo Municipal Electoral, aduciendo el carácter de tercero interesado, no se advierte que exprese algún derecho incompatible con el de la parte actora, puesto que sus alegaciones se encuentran encaminadas a sostener la legalidad del registro de su planilla.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

<sup>15</sup> Tesis XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

Al respecto, el compareciente manifiesta que las y los integrantes de la planilla que encabeza, cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria expedida el veinte de agosto; incluso manifiesta que su planilla cumple con el requisito de paridad de género, ya que se encuentra conformada por cinco formulas integradas por mujeres y cuatro formulas integrada por hombres.

Así también, sostiene que el representante de la planilla que encabeza la actora, estuvo presente en proceso de recepción de documentos de las y los integrantes de las planillas, y que en ningún momento manifestó inconformidad alguna; de igual forma, refiere que el representante de dicha planilla firmó de conformidad el acta de sesión de trabajo mediante la cual se aprobó el registro de las planillas, sin realizar manifestación alguna.

De ahí que, es evidente que el actor no tiene un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora.

Ello, debido a que, si bien, la actora controvierte el acta levantada con motivo de la sesión trabajo de veintitrés de septiembre, en la cual el Consejo Municipal Electoral realizó el registro de las planillas, se inconforma únicamente de la parte relativa al pronunciamiento de su solicitud de copias del expediente de registro de planillas.

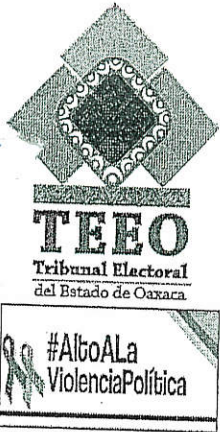
Es decir, la actora controvierte la negativa del Consejo Municipal Electoral de proporcionarle copias de todo el expediente de registro de planillas, lo cual no implica que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la validez o legalidad de dichos registros. Pues ello, no forma parte de la controversia planteada en el presente asunto.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

En su escrito de demanda, la actora refiere que en atención a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, con fecha veintitrés de septiembre, acudió a registrarse como candidata a la primera concejalía del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo, quedando registrada como propietaria de la primera fórmula de la “Planilla Dorada”.

Al igual que, en dicha sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, se registraron la “Planilla Vino” y “La Planilla Naranja”, sin embargo, refiere que junto con su representante de planilla, se percató que los integrantes



de las otras planillas no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, ante lo cual el órgano municipal electoral actuó de manera parcial y con favoritismo, debido a que el actual Presidente Municipal influye de manera directa a través de sus servidores públicos municipales en los acuerdos que emite el consejo, y es quien mando a integrar la "Planilla Vino".

Manifiesta que, ante esas irregularidades hizo valer su derecho de petición, solicitando mediante escrito un juego de copias del expediente completo del registro de las tres planillas, a efecto de tener en su poder dichas documentales en defensa de sus derechos electorales, sin embargo, refiere que el órgano municipal electoral determinó negarle su solicitud omitiendo fundar y motivar su determinación.

Por lo anterior, aduce que le causa agravio la determinación adoptada por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, al estimar que se vulnera su derecho de acceso a la información, limita y menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Así también, sostiene que la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, es violatoria de los principios que rigen la materia electoral, entre otros, el de transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica, debido a que al mantener en secrecía el expediente se le limita para alegar y hacer valer sus derechos de manera efectiva, lo cual, estima que es constitutivo de violencia política en razón de género.

Aunado a que, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, al pronunciarse de su solicitud, realizaron diversas manifestaciones hacia su persona, las cuales a su consideración contienen estereotipos de género, y son constitutivas de violencia política en razón de género.

Así también, la actora al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado y las documentales remitidas por las autoridades responsables, manifestó bajo protesta de decir verdad que no se le han expedido las copias solicitadas y que el Consejo Municipal Electoral mantenía en secrecía dicho expediente.

**Por su parte, la autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado manifestó que, la solicitud de la actora se acordó de manera favorable, no obstante refieren que en la sesión de trabajo celebrada el veintitrés de septiembre, únicamente se informó de la solicitud

Doc  
lectora  
e Oax

de la actora, y respecto de la obligación de ese órgano municipal electoral de proteger los datos personales en su posesión.

Así también, que en esa sesión de trabajo se acordó otorgar el plazo de tres días hábiles a la planilla naranja para que entregaran las constancias de no antecedentes penales; se señalaron las once horas del día jueves veintinueve de septiembre, para realizar la entrega de la constancia de registro de las planillas; y se notificó a todos los miembros de ese Consejo que la próxima reunión de trabajo tendría verificativo el uno de octubre.

De ahí que, en la sesión de trabajo celebrada el uno de octubre ese Consejo Municipal Electoral, se pronunció de la solicitud de la actora, y determinó que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, solo proporcionarían a la actora copias simples de las constancias de registro de planillas, de las solicitudes presentadas y que se pusieron a disposición de la actora la totalidad de la documentación para su consulta.

Por otra parte, refiere que resulta improcedente el agravio consistente en la violencia política en razón de género, niegan haber cometido actos que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la actora, pues el trato hacia su persona siempre ha sido con respeto, y salvaguardando en todo momento su derecho de audiencia, petición y total libertad al pleno ejercicio de sus derechos, y que la respuesta a su petición ocurrió dentro del plazo señalado por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## 5.2 Agravio.

Tomando en consideración que la presente controversia es promovida por el integrante de una comunidad indígena, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de sus motivos de disenso, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>16</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con

<sup>16</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico



independencia de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime como agravio único, el siguiente:

- a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- b) Así también, la actora aduce que los actos atribuidos a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

### 5.3. Pretensión, fijación de la litis y metodología de estudio.

Bajo ese contexto, se tiene que la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, mediante acta de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre, y en consecuencia, se ordene al referido Consejo que le expida las copias del expediente completo del registro de planillas.

JNL



al Electoral  
o de Oaxaca

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a derecho, la decisión adoptada por las autoridades responsables en el acuerdo impugnado, y de ser el caso, si con dicha negativa se vulneraron sus derechos político electorales, lo cual en su estima, también constituye violencia política en razón de género.

**5.4 Estudio de los agravios.** Por tanto, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

#### 5.4.1 Falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

La actora, sostienen la ilegalidad del acuerdo impugnado, debido a que carece de fundamentación y motivación la respuesta a su solicitud, ya que la autoridad responsable no cita los preceptos legales, ni expone los razonamientos lógico-jurídicos en que sustenta la determinación adoptada, consistente en la negativa de proporcionarle copias de todo el expediente de registro de las planillas vino, naranja y dorada, misma que realizó al advertir supuestas irregularidades de los integrantes de las otras dos planillas.

Así también, sostiene que la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, es violatoria de los principios que rigen la materia

electoral, entre otros, el de transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica, debido a que al mantener en secrecía el expediente se le limita para alegar y hacer valer sus derechos de manera efectiva.

Por tanto, sostiene que la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, vulnera su derecho de acceso a la información, limita y menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Para poder dar contestación al agravio formulado por la actora, resulta pertinente señalar que, es un hecho no controvertido por las partes que, mediante escrito de veintitrés de septiembre<sup>17</sup>, la actora solicitó al Consejo Municipal Electoral que le proporcionara copia del expediente completo de registro de las planillas contendientes en la elección de concejales al Ayuntamiento, argumentado que dichas documentales le serían de utilidad para la defensa de sus derechos político electorales.

Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

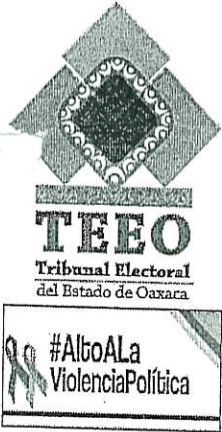
Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>18</sup>.

Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es

<sup>17</sup> Visible a foja 139 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN".

297



aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el caso concreto, la autoridad responsable manifestó que la solicitud de la actora se acordó de manera favorable, ya que en el acuerdo impugnado únicamente se informó de la solicitud de la actora y respecto de la obligación de ese órgano municipal electoral de proteger los datos personales en su posesión, y que la respuesta a su petición la realizó en la sesión de trabajo de uno de octubre.



Ello, debido a que en la sesión de trabajo de veintitrés de septiembre se determinó otorgar un plazo de tres días hábiles a los integrantes de la Planilla Naranja para subsanar omisiones, se señaló el día veintinueve siguiente para entregar las constancias de registro de planillas, y se notificó a todos que la próxima reunión de trabajo tendría verificativo el uno de octubre, incluyendo al representante de la Planilla Dorada.

Ahora bien, en el acta de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre, respecto a la petición formulada por la actora, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

[...]

"EN USO DE LA VOZ, LA C. ASMINDA MARQUEZ MECOTT, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: MUCHAS GRACIA SEÑOR SECRETARIO, INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, HABIÉNDOSE DECLARADO LA EXISTENCIA DEL CUORUM LEGAL, SIENDO LAS 15 HORAS CON 50 MINUTOS, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN Y POR VALIDOS LOS ACUERDOS QUE DE ELLA EMANEN. ANTES DE DAR INICIO A LA PRESENTE REUNION ME PERMITO INFORMAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO SIENDO LAS 15:40 HRS DEL DIA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS SE RECIBIO UN ESCRITO EMITIDO POR LA C. MARIA MAGDALENA VICENTE MAURO CANDIDATA A PRESIDENCIA POR LA PLANILLA DORADA, DONDE SOLICITA SE LE EXPIDAN COPIAS DE LOS EXPEDIENTES DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS, A LO CUAL ESTA PRESIDENCIA ENTREGARA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA PRESENTE SESION DE REGISTRO DE CADA APROBADA POR ESTE CONSEJO Y COPIA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE CADA PLANILLAS, ESTE CONSEJO SE APEGA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LO ANTERIOR NO SE ENTREGARA DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LOS CANDIDATOS Y CONCEJALES -----"

[...]

Así también, del acta de sesión de trabajo de uno de octubre, se advierte que la responsable determinó respecto de la solicitud de la actora, lo siguiente:

"[...]"

ANTES DE INICIAR CON LA PRESENTE SESION SE ANALIZA EL TEMA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CANDIDATA C. MARIA MAGDALENA VICENTE MAURO DE LA PLANILLA DORADA POR LA CUAL SOLICITA COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LAS PLANILLAS REGISTRADAS, POR LO QUE ESTE CONSEJO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES, **DETERMINA CONTESTAR POR ESCRITO LA PETICION REALIZADA, PROPORCIONANDOLE COPIA SIMPLE DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS ASI COMO LA SOLICITUDES PRESENTADAS PONIENDO A SU DISPISICION LOS DOCUMENTOS ORIGINALES PARA SU CONSULTA.**

[...]

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer deviene **fundado** y resulta ser suficiente para revocar el acto cuestionado, en atención a las siguientes consideraciones:

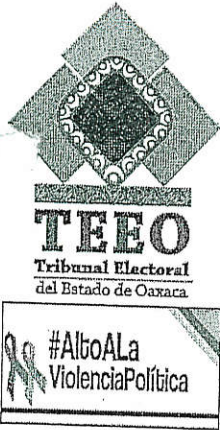
En principio, aun cuando la autoridad responsable manifiesta haber atendido la solicitud de la actora, en la sesión de trabajo de uno de octubre, no acredita haber dado cumplimiento a lo ahí acordado, y aun acreditando su cumplimiento, dicha respuesta no satisface la solicitud de la actora, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a pronunciarse respecto de la supuesta ilegalidad de ese acto, antes de ordenar a la responsable la notificación del mismo. Ello, tomando en consideración que la pretensión de la actora es que se le proporcionen copias de todo el expediente de registro de planillas.

Ahora bien, de la determinación adoptada por la responsable se advierte que acordó contestar por escrito la petición de la actora proporcionándole únicamente copia simple de las constancias de registro de las planillas y de las solicitudes presentadas, poniendo a su disposición los documentos originales para su consulta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que el Consejo Municipal Electoral, incumple con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que la responsable se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, únicamente proporcionarían a la actora copia simple de las constancias de registro de las planillas y de las solicitudes presentadas, poniendo a su disposición el resto de la documentación, es decir, fue omisa en precisar porque dicho

299



ordenamiento legal resultaba aplicable al caso concreto, así como en exponer los razonamientos lógico jurídicos de cómo es que, en su estima, se encontraban impedidos para proporcionar a la actora copia de los documentos personales de las y los candidatos registrados, ni cómo es que se acreditaba el supuestos previstos en esas leyes.

Es decir, de manera genérica, sin realizar pronunciamiento de los documentos personales que obran en el expediente de registro de planillas, la responsable determinó no proporcionarlos y, en consecuencia, negó el total de la documentación solicitada por la actora.

Por lo anterior, es evidente que la determinación adoptada en el acuerdo impugnado **no satisface el requisito de fundamentación**, ya que no basta citar leyes y preceptos o hipótesis normativas sin argumentar porque son aplicables, así también, **incumple con el de motivación**, puesto que la responsable fue omisa en expresar las razones por las que considera que los hechos y circunstancias sobre las que recayó su contestación se ajustaban a las hipótesis normativas previstas en las leyes que invocó.

De ahí lo **fundado del agravio** hecho valer por la actora.

Ahora bien, lo hasta aquí argumentado resulta ser suficiente para **revocar** la respuesta dada a la solicitud de las actora, mediante actas de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre y uno de octubre del año en curso, siendo lo ordinario ordenar al Consejo Municipal Electoral que emita una nueva determinación, en donde funde y motive debidamente la respuesta que deba darle a la actora, sin embargo, a fin de evitar el retardo en la solución del presente asunto y que ello pudiera redundar en perjuicio de una justicia pronta y expedita, lo procedente es que **este Tribunal, con plenitud de jurisdicción** y en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación, determine la respuesta que debe recaer al escrito de veintitrés de septiembre presentado por la actora ante la responsable.

### 5.3.2. Plenitud de jurisdicción

De una lectura tanto del escrito de solicitud de la actora, como del escrito de demanda que originó el presente medio impugnativo, se advierte que la documentación que solicitó, es copia del expediente completo del registro de las tres planillas contendientes, lo anterior bajo el argumento

de que los integrantes de las planillas naranja y morada no cumplieron con la totalidad de los requisitos estipulados en la convocatoria.

Así, tenemos que, la documentación que debieron entregar cada uno de los integrantes de las planillas el día del registro<sup>19</sup>, es la siguiente:

[...]

A). COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO;

B) COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO;

C) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, EMITIDA ÚNICAMENTE POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA;

D) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LA AUTORIDAD DE SU COMUNIDAD.

E) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO.

F) OFICIO DIRIGIDO A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN EL CUAL HAGA CONSTAR EL NOMBRE COMPLETO DE LOS CIUDADANOS/AS QUE INTEGRAN SU PLANILLA Y EL CARGO ASIGNADO. ASÍ COMO EL NOMBRE COMPLETO DE SU REPRESENTANTE ELECTORAL, MISMO QUE TENDRÁ VOZ SIN DERECHO A VOTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA, QUIEN DEBERÁ ANEXAR COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO O CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO.

G) OFICIO DIRIGIDO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DONDE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN DE LAS 12 PERSONAS QUE LOS REPRESENTARÁN EN EL DÍA DE LA ELECCIÓN EN CADA COMUNIDAD EN DONDE SE REALIZARÁN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, AL CUAL DEBERÁN ANEXAR COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO.

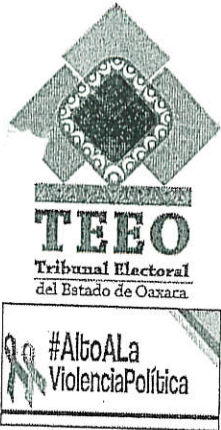
[...]

Ahora bien, para poder determinar si los documentos personales de los y las candidatas registradas pueden ser o no proporcionados a la actora, o si los mismos resultan contener datos personales que deben ser reservados y confidenciales, debe citarse el marco normativo aplicable al presente caso concreto.

En primer lugar, tenemos que el artículo 6, apartado A, en sus fracciones I y II de la Constitución Política Federal determina que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán, entre otros, por los siguientes principios y bases:

- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En

<sup>19</sup> Visible a foja 20 del expediente en que se actúa.



la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

- II. La información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3, fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de determinar si la información contenida en los documentos solicitados constituye información pública o si, por el contrario, resulta ser de la considerada como confidencial, y de ser el caso, quienes pueden tener acceso a la misma, resulta pertinente citar el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, en lo que interesa al caso en estudio lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**Artículo 2. ...**

**Toda la información** generada, **obtenida, adquirida**, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, **es pública**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.**

**Artículo 3.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>20</sup> Ley de Transparencia Local.

...

**Artículo 4.** Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VII. Datos Personales:** Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial,** o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio,** ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

**XVIII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, **que refiera a la vida privada y/o los datos personales,** por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

**XIX. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;**

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como **información reservada** aquella que:

I. **Ponga en riesgo la vida, la seguridad** o la salud de cualquier persona;

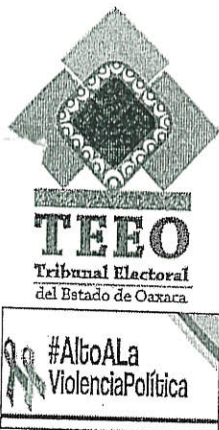
...

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

[...]

Así, de la simple lectura de los artículos señalados, se obtiene lo siguiente:

1. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



2. Las leyes se ocuparán, entre otras cosas, de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, en los términos que establezca la Ley de la materia;

3. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley, los sujetos obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información correspondiente.

4. Se considera información confidencial la información en posesión de sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, y sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo estas premisas, en principio debe apuntarse que toda información, por regla general, es pública y que los sujetos obligados por el derecho de información deben ponerla a disposición del público, salvo que la misma haya sido catalogada como reservada o confidencial, a la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por tanto, es incuestionable que el Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de garantizar el derecho a la información de la actora, sin embargo, tratándose de información catalogada como reservada o confidencial, la misma no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo las referidas excepciones.

De ahí que, si conforme a los artículos 6, fracciones VII y XVIII, 54, fracción I y 61, de la Ley de Transparencia Local, se considera como **información confidencial, todos los datos personales** de una persona física, y que **puedan identificarla o hacerla identificable**, que se refieran a su **vida privada**, origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio**, entre otras.

De ahí que, es válido afirmar que los datos personales que pueden hacer identificable a una persona son la Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, datos de filiación (nombres de su padre y madre), Clave de Elector, Registro Federal de Contribuyente (RFC),

número telefónico, correo electrónico, capacidad económica y su firma, se estima que estos constituyen datos personales que, de conformidad con la legislación aplicable, resultan tener el **carácter de confidencial**.

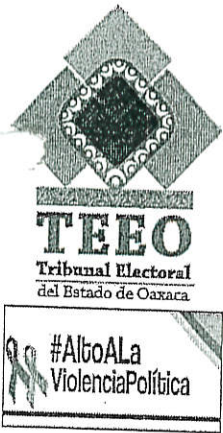
Así, en lo que concierne a la CURP, RFC y Clave de Elector, dichos datos por sí solos y por su particular naturaleza, hacen plenamente identificable a la persona que los posee, ello, pues los códigos alfanuméricos de los que se integran, resultan ser únicos e irrepetibles entre dos o más ciudadanos, incluso, entre aquellos que puedan tener datos personales similares, como nombre, lugar de nacimiento, etcétera, ya que presentan una homoclave que es dada por las autoridades encargadas de su expedición y que es única para cada persona.

De lo anterior, se puede concluir que de los documentos entregados por las y los candidatos<sup>21</sup>, los que contienen información personal de carácter confidencial, y no pueden ser proporcionados a la actora son: a) La credencial para votar; b) El acta de nacimiento; y c) La constancia de no antecedentes penales.

Por el contrario, se estima que los documentos contenidos en los incisos d), e), f) y g) de la convocatoria (exceptuando sus anexos), sí pueden ser proporcionados a la actora, mismos que consisten en los siguientes: d) constancia de origen y vecindad; e) La constancia de residencia; f) Oficio dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, en el cual haga constar el nombre completo de los ciudadanos y ciudadanas que integran su planilla y el cargo asignado; así como, el nombre completo de su representante electoral; y g) Oficio dirigido al Consejo Municipal Electoral donde haga del conocimiento la relación de las doce personas que los representarán en el día de la elección en cada comunidad en donde se realizarán las asambleas comunitarias de elección que integran el municipio de Santiago Yaveo.

Pues si bien, los mismos pudieran contener datos personales como son el nombre propio del candidato registrado, su lugar de nacimiento -entidad federativa y municipio-, tiempo de residencia, sexo, ocupación y edad, se estima que, aun cuando estos sí son considerados datos personales, los mismos no pueden ser considerados de carácter confidencial, aun cuando

<sup>21</sup> En base a la convocatoria emitida y que deben conformar el expediente de registro de planillas.



se ubiquen en la hipótesis normativa del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local, sino que constituyen información pública.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.**

Lo anterior, porque aun cuando el nombre o sobrenombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, no revela, como tal, algún aspecto de su vida privada o íntima, además de que, al tratarse de un candidato a un cargo de elección popular que realizará campaña, es innegable que la ciudadanía en general y cualquier otro ente, deben conocer su nombre, a efecto de que, en el caso de las y los ciudadanos puedan ejercer a plenitud, su derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política Federal y, en el caso de los partidos políticos, estos puedan verificar que dicho candidato satisface los requisitos exigidos por la ley para poder aspirar a un cargo de elección popular.



Ahora bien, en lo que se refiere al lugar de nacimiento o lugar de residencia, la razón esencial de ese criterio radica en que, la prohibición de difusión de la información de una persona relativa a su domicilio busca evitar que, mediante la revelación de determinados datos, se identifique, sin autorización, el domicilio de una persona.

Así las cosas, en el caso concreto, los datos de la **entidad federativa y el municipio** donde el candidato nació o donde actualmente reside, proporcionados de manera aislada o por sí solos, muy difícilmente puede ser empleados para identificarlo, por tratarse de un dato demasiado amplio para hacer identificable su domicilio, propio de su vida privada o íntima, ya que este se compone no solo de los dos elementos referidos, sino también con el nombre de la calle, número, colonia, o delegación, ciudad y código postal.

Con lo aquí razonado, se garantiza la eficacia conjunta de los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, porque permite su coexistencia y eficacia plena, al permitir que un candidato ejerza su derecho a ser informado del nombre y lugar de nacimiento de otro candidato, sin que se afecte la privacidad o intimidad de este, en relación

a que se conozca su domicilio, precisamente, porque, como se indicó, dar a conocer la entidad federativa del domicilio de una persona, no implica, por sí, revelar éste.

Incluso, con esta configuración, en el caso se garantizan los principios que rigen tales derechos, porque se salvaguarda la posibilidad de conocer la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, al igual que a la esfera protectora del derecho a la intimidad que garantiza la privacidad del dato personal protegido.

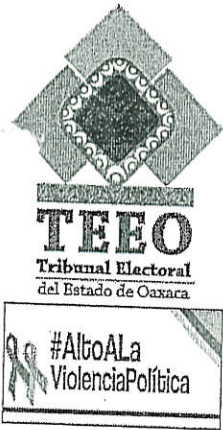
Además, esta conclusión es congruente con la directiva de interpretación del derecho a la información, en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, porque tal directriz está dada para la definición de esa prerrogativa frente a una situación como la del caso, en el cual no se especifica expresamente que la revelación de la entidad federativa del domicilio de un candidato esté prohibida, ya que la limitación, en principio, está dada para el domicilio en sí, lo cual es diferente a la entidad federativa y municipio de nacimiento.

Situación similar acontece respecto de los datos referentes al sexo, edad, ocupación y firma del candidato, puesto que, estos datos, por sí solos, no lo hacen plenamente identificable, ni tampoco revelan algún aspecto de la vida íntima o privada de las y los candidatos.

Lo anterior es así, ya que, en relación al sexo, este aspecto se refiere únicamente a una cuestión biológica -varón o mujer- sin que implique como tal, una cuestión de género o bien, se base en alguna preferencia sexual del citado ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a la edad y ocupación, dichos datos, aun cuando son de índole personal del candidato, tampoco resultan ser de carácter confidencial, sino por el contrario, son de interés público, en términos de lo que establece el artículo 6, fracción XIX de la Ley de Transparencia Local, ya que esa información resulta ser relevante para la sociedad, puesto que en base a lo determinado por el artículo 68 de la Constitución particular del Estado de Oaxaca, los mismos se encuentran relacionados con requisitos de elegibilidad para poder ser candidato, luego entonces, su conocimiento resulta útil para que el público en general.

En tales consideraciones, lo procedente es ordenar al Consejo Municipal Electoral que, dé contestación por escrito a la solicitud realizada por la



actora, y le proporcione copias simples de los documentos entregados por las y los candidatos registrados, señalados en los incisos d), e), f) y g) de la convocatoria (exceptuando sus anexos), mismos que consisten en los siguientes: d) La constancia de origen y vecindad; e) La constancia de residencia; f) Oficio dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, en el cual haga constar el nombre completo de las y los ciudadanos que integran su planilla y el cargo asignado; así como, el nombre completo de su representante electoral; y g) Oficio dirigido al Consejo Municipal Electoral donde haga del conocimiento la relación de las doce personas que los representarán en el día de la elección en cada comunidad en donde se realizarán las asambleas comunitarias de elección que integran el municipio de Santiago Yaveo. Al igual que, copia simple de las constancias de registro de todas las planillas.



Por otra parte, tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral es el órgano administrativo electoral responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que guíen todas las actividades de ese Consejo.

Se estima procedente, ordenar al Consejo Municipal Electoral que ponga a disposición de la actora, los documentos entregados por las y los candidatos registrados, señalados en los incisos a), b) y c) de la convocatoria, únicamente a efecto de que la actora pueda cerciorarse de la entrega de dicha documentación por parte de las y los integrantes de las planillas naranja y morada.

Sin que haya lugar a permitir que la acora reproduzca por algún medio digital dichas documentales.

**5.4.2 Violencia política en razón de género.**

**I. Marco normativo aplicable.**

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Además, de la mencionada Convención, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, la referida Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público; establecen en su artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

En la Constitución Política del Estado, en el artículo 12, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y

condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

En el orden legal local se encuentra en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

## **II. Criterio de juzgamiento en controversias de violencia política en razón de género.**

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.<sup>22</sup>

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>23</sup>

Así también, la referida Sala Superior ha establecido como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Ello, debido a que la violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de

<sup>22</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

<sup>23</sup> En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte, la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se basa la infracción.

### **III. Caso concreto.**

En el caso, la actora manifiesta que la determinación de la autoridad señalada como responsable, consistente en la negativa de proporcionarle copias del expediente de registro de planillas, vulnera su derecho a la información, limita y menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo cual en su estima es constitutivo de violencia política en razón de género.

Aunado a que, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, al pronunciarse de su solicitud, realizaron diversas manifestaciones hacia su persona, las cuales en su consideración contienen estereotipos de género, tales como, “dile que no”, “para que lo quiere”, “no hay que entregárselo, es más es mujer” y “no va saber gobernar”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio en análisis es inoperante por genérico, por una parte, porque su agravio lo hace depender de la determinación adoptada por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, al negarle las copias de todo el expediente de registro de planillas, sin embargo, no argumenta cuestiones de hecho o circunstancias fácticas que pudieran conducir a este Tribunal a valorar la actuación de la autoridad, más allá de la determinación adoptada.

Lo anterior, debido a que del acta de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre, se advierte que la negativa de otorgarle la totalidad de las copias que integran el expediente de registro de planillas, se debió a que el órgano municipal electoral estimó que en atención a la obligación de ese órgano administrativo electoral de proteger los datos personales en su posesión, se encontraba impedido para proporcionar documentación personal de las y los candidatos registrados, y no porque la actora sea mujer, aunado a que no se advierte que haya tenido un efecto diferenciado en ella, ni que se la haya afectado desproporcionadamente.

Y por otra parte, respecto a las manifestaciones supuestamente emitidas por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la actora fue omisa en mencionar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de las conductas atribuidas a los funcionarios electorales, ya que no hace un señalamiento directo a alguno de los funcionarios electorales, es decir, no menciona quien o quienes de las y los integrantes del referido Consejo, realizaron manifestaciones hacia su persona, las cuales a su consideración son constitutivas de violencia política en razón de género.

Y si bien, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género, sin embargo, en el caso la actora sólo realiza manifestaciones genéricas respecto de las conductas que atribuye a las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, al decretarse inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, resulta innecesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, a efecto de determinar si con el acto de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente.

En consecuencia, **no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora.**

## **6. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Ahora bien, no obstante que este órgano jurisdiccional estima inexistente la violencia política en razón de género, lo procedente es dejar subsistente la medida de protección decretada a favor de la ciudadana María Magdalena Vicente Mauro, hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos.

Lo cual, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, en el cual estableció que en los casos en que se hayan dictado medidas cautelares o de protección a favor de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- I. **Se revoca** la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, en las actas de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre y uno de octubre, por lo que hace a la respuesta dada a la solicitud de la actora.
- II. En plenitud de jurisdicción, **se declara improcedente la solicitud de la actora en los términos formulados**, realizada mediante escrito de veintitrés de septiembre del año en curso, al Consejo Municipal Electoral, no obstante **se ordena al referido Consejo** lo siguiente:
  - Dé contestación por escrito a la solicitud realizada por la actora, y le proporcione copias simples de los documentos entregados por las y los candidatos registrados, señalados en los incisos d), e), f) y g) de la convocatoria (exceptuando sus anexos), Al igual que, copia simple de las constancias de registro de todas las planillas.
  - Ponga a disposición de la actora, los documentos entregados por las y los candidatos registrados, señalados en los incisos a), b) y c) de la convocatoria, únicamente a efecto de que pueda cerciorarse de su entrega por parte las y los integrantes de las planillas naranja y morada.

Para cumplir lo anterior, se otorga a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra,

deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento

- III. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género aducida por la actora.
- IV. Se **deja subsistente** la medida de protección decretada a favor de la actora.

**7.1 Protección de datos personales.** Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que en el presente asunto se conoció respecto de la posible comisión de violencia política en razón de género, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras de los presentes juicios ciudadanos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**



Por lo antes expuesto, se:

## 8. RESUELVE.

**Primero.** Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./393/2022, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**Segundo.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación las actas de sesión de trabajo de veintitrés de septiembre y uno de octubre del año en curso.

**Tercero.** En plenitud de jurisdicción, **se declara improcedente la solicitud de la actora en los términos formulados**, mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

**Cuarto.** Se **ordena al Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo**, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**Quinto.** Se declara inexistente la violencia política en razón de género aducida por la actora.

**Notifíquese** a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable y **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>24</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>25</sup>, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.



<sup>24</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>25</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



**Razón:** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral; se registra el reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave: **C.A./393/2022**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mismo que en esta fecha se registra con la clave: **JDCI/208/2022**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (SIGSA). Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y para los efectos a que haya lugar. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre del año dos mil veintidós. Doy fe.-



*[Handwritten signature]*

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General**





Tribunal El  
del Estado de

1917